



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MALAGA – SANTANDER

Málaga, veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela incoada por JULIÁN EDUARDO RUBIO ZAPATA, Personero Municipal de Málaga, en calidad de agente oficioso de los estudiantes del **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA EMETERIO DUARTE SUÁREZ, LA ESCUELA RURAL LA PALMA, LA ESCUELA DE PANTANO GRANDE, LA ESCUELA RURAL DE PANTANO HONDO, LA ESCUELA DE TIERRA BLANCA, LA ESCUELA RURAL DE PESCADERITO, LA ESCUELA RURAL CALICHAL, y la ESCUELA RURAL ALISAL, y en el INSTITUTO POLITÉCNICO MONSEÑOR MANUEL ZORZANO GONZALES: SEDE A EDELMIRA BLANCO DE ÁLVAREZ, LA ESCUELA RURAL SEDE C- EL TABLÓN, LA ESCUELA RURAL SEDE D- SAN LUIS, LA ESCUELA RURAL SEDE F- BUENA VISTA, LA ESCUELA RURAL SEDE G- LAVADERO, LA ESCUELA RURAL SEDE H- GUÁCIMO, LA ESCUELA RURAL SEDE J- BARZAL y la ESCUELA RURAL SEDE I- AGUA BLANCA**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, a la que se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, y al **FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la EDUCACIÓN y la IGUALDAD, en procura a que se ordene a la accionada: REALIZAR las ADECUACIONES TÉCNICAS Y DE INFRAESTRUCTURA descritas en el escrito de tutela.

HECHOS DE LA ACCIÓN

En su escrito de tutela de 13 de julio de 2021, manifiesta el agente oficioso que, durante el primer semestre del año 2021, la PERSONERÍA MUNICIPAL visitó todas las veredas del municipio, y dentro de las varias actividades realizadas, una constituyó la revisión y verificación de las condiciones mínimas de infraestructura para garantizar el retorno seguro de los niños a las aulas.

Explica que, en las 15 escuelas rurales de Málaga, sólo se cuenta con primaria, pues, los alumnos de bachillerato se desplazan hasta la cabecera municipal.

Málaga según resalta, es un municipio de sexta categoría, no certificado, y, por lo tanto, los recursos de educación son administrados por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

Las visitas, aduce habrían permitido identificar las siguientes necesidades: Descritas en el escrito de tutelas y ampliadas en escrito del 15 de julio de 2021, con el que se

informó de una reunión entre todos los docentes rurales en la cual levantaron un acta donde se dejaron detalladas todas las necesidades existentes en las escuelas de la institución, las cuales comprenden:

En el **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA, EMETERIO DUARTE SUÁREZ:**

1. La **ESCUELA RURAL LA PALMA**, según el informe de la Licenciada Luz Magally Moreno Rodríguez se conoció:
 - 1.1. Arreglo de las cerraduras del salón, ya que están deterioradas y en ocasiones no se puede abrir.
 - 1.2. Los baños y las puertas necesitan mantenimiento, colocación de las piezas faltantes y engrase de bisagras para su fácil uso.
 - 1.3. La escuela no cuenta con un espacio adecuado para los comedores de los niños.
 - 1.4. En los ventanales hay vidrios partidos y en malas condiciones.
 - 1.5. Hace 2 años se demolieron dos salones y los baños, reconstruyeron sólo un baño, hace falta un salón para la sala de informática, con sus respectivas acometidas eléctricas para los puestos de trabajo y con un enrejado que brinde seguridad.
 - 1.6. No hay agua.
 - 1.7. Se requiere arreglo de la plomería desde el punto captación hasta la escuela.
 - 1.8. El tanque de almacenamiento no sirve.
 - 1.9. Mantenimiento de batería sanitaria.
 - 1.10. Las ventanas no se abren y se requiere ventilación.

2. En la **ESCUELA RURAL DE PANTANO GRANDE** el Informe de necesidades urgentes, que data de 25 de junio de 2021, de la Licenciada Yorly Milena Rojas Angarita, detalló:
 - 2.1. No hay servicio de agua.
 - 2.2. No hay encerramiento y los ladrones han desmantelado el plantel.
 - 2.3. El baño no tiene candado y lo han dañado personas externas.
 - 2.4. El tanque de almacenamiento no es funcional, no tiene la plomería de ingreso egreso del agua.
 - 2.5. La manguera por la cual se surte agua a la escuela, está dañada, rota, con filtraciones e inservible.
 - 2.6. Los ventanales no se pueden abrir para garantizar ventilación, falta de mantenimiento.
 - 2.7. El portón de la entrada a la escuela se soltó, se sostiene con alambres y genera un riesgo para los niños.
 - 2.8. Hay excremento de murciélagos en los salones.
 - 2.9. No hay personal que se encargue del aseo en la sede.
 - 2.10. Se entregó un lavamanos portátil, pero se requiere ser transportado hasta la escuela e instalado.
 - 2.11. Hace 03 años se entregó un filtro para el agua, pero no ha sido instalado.

3. En la **ESCUELA RURAL DE PANTANO HONDO**, según informe de la licenciada Hortensia Penagos:
 - 3.1. Falta de mantenimiento en las puertas de los salones, cocina y baños, se encuentran rígidas y corroídas.
 - 3.2. Sin servicio eléctrico.
 - 3.3. Instalación del lavamanos portátil.
 - 3.4. Desinfección de escuela y fumigación.
 - 3.5. Elemento de bioseguridad.
 - 3.6. Agua. La manguera que viene de la captación se encuentra tapada y por ello no llega el líquido para el sanitario ni cocina.
 - 3.7. Elementos de aseo; jabón, límpido entre otros.
 - 3.8. Tejas corridas y rotas, ingresando agua, material vegetal y animales en las aulas.
 - 3.9. Ventanas de las aulas están selladas y no se pueden abrir para lograr la ventilación.
 - 3.10. No hay cerramiento en la escuela, por lo tanto, ingresan animales y personas que dañan las instalaciones.
 - 3.11. Accesorios para las unidades sanitarias; llaves para el lavamanos y plomería para el tanque aéreo.
 - 3.12. Puertas de los salones necesitan un mantenimiento, se encuentran oxidadas y es difícil abrirlas o cerrarlas.
 - 3.13. Revisión de las conexiones eléctricas; toma corrientes dañados, caja de tacos dañada, lámparas quemadas, la caja de tacos esta sin tapa y expuesta a los niños.
 - 3.14. Posta de madera se encuentra podrido y amenaza ruina sobre la zona escolar.
 - 3.15. Mantenimiento del filtro del agua potable.
 - 3.16. Pintura de aulas y resane de humedades.

4. En la **ESCUELA DE TIERRA BLANCA** la Licenciada Gloria Marina Duarte Silva informó que se requiere:
 - 4.1. Instalación de lavamanos portátil entregado por la Gobernación.
 - 4.2. La alcaldía entregó dos rollos de manguera, pero no han sido instalados, para lograr tener agua en la escuela.
 - 4.3. No hay agua.
 - 4.4. Se requiere un tanque de reserva debido a los escasos de agua que sufre esta vereda.
 - 4.5. Pintura de la escuela y resane de humedades.
 - 4.6. Fumigación.
 - 4.7. Parque infantil dañado y con riesgo para los niños.
 - 4.8. Elementos de bioseguridad.
 - 4.9. Arreglo de tejas rotas.
 - 4.10. Encerramiento de escuela.
 - 4.11. Mantenimiento de las cerraduras y candados.

5. En la **ESCUELA RURAL DE PESCADERITO** la Licenciada Sandra Liliana Martínez Flórez comunicó:
 - 5.1. El baño fue dañado por vándalos, se requiere cerradura.
 - 5.2. Se requiere modificar las ventanas de los salones para garantizar ventilación.

- 5.3. Se requiere un aseo general de las instalaciones.
 - 5.4. Se necesita el transporte e instalación del lavamanos portátil.
 - 5.5. El portón principal dañado.
 - 5.6. Batería sanitaria en malas condiciones, lavamanos rotos e inodoros sin accesorios, no sirven.
 - 5.7. No tiene agua.
 - 5.8. El tanque de reserva no está operativo.
 - 5.9. Avispas y murciélagos, por lo tanto, se requiere fumigación.
 - 5.10. Quiosco lleno de avispas. Salones con excremento de murciélago.
 - 5.11. Instalación del filtro para el agua potable.
 - 5.12. Las tejas se encuentran rotas y corridas, se genera ingreso de agua y hojas.
 - 5.13. Filtración de agua.
 - 5.14. Pintura y resane de humedades.
 - 5.15. Mantenimiento de las cerraduras y candados.
6. En la **ESCUELA RURAL CALICHAL**, acorde con el Informe de la licenciada María Victoria Hormiga Palencia:
- 7.1. Entrega informe con fotografías.
 - 7.2. La escuela no tiene cerramiento.
 - 7.3. Unidad sanitaria deteriorada, baños de estudiantes y docente; daños de plomería.
 - 7.4. Mantenimiento de zonas verdes.
 - 7.5. Invasión de avispas, se requiere fumigación.
 - 7.6. Deterioro de la cancha, ofrece riesgo para los alumnos.
 - 7.7. Humedad en los salones.
 - 7.8. Posta de madera se encuentra podrido y amenaza ruina sobre la zona escolar.
 - 7.9. Mantenimiento del filtro del agua potable.
 - 7.10. Pintura de aulas y resane de humedades.
7. En la **ESCUELA RURAL ALISAL**; según el Licenciado Luis Jesús Rodríguez Delgado:
- 7.1. No hay agua. El tanque donde se saca el agua para consumo humano sirve también de abrevadero para los animales.
 - 7.2. No hay red de plomería.
 - 7.3. En los baños está dañada toda la grifería; llaves, lavamanos desajustados, fugas de agua, humedades.
 - 7.4. Tejas rotas en los salones.
 - 7.5. Hay nidos de aves y murciélagos dentro de los salones.
 - 7.6. El portón está dañado.
 - 7.7. Renovación de lámparas, se encuentran quemadas.
 - 7.8. Tiene problemas en el tendido eléctrico, genera corto circuito.
 - 7.9. Se requiere instalar filtro del agua.
 - 7.10. Pintura de aulas y resane de humedades.
 - 7.11. Arreglo de puertas y cerraduras.

En el **INSTITUTO POLITÉCNICO MONSEÑOR MANUEL ZORZANO GONZALES**:

1. **SEDE A, EDELMIRA BLANCO DE ÁLVAREZ** primaria, su batería sanitaria se encuentra mayoritariamente dañada.

2. En la **ESCUELA RURAL SEDE C- EL TABLÓN** con una cantidad de 11 alumnos (Lic. Esperanza Domínguez Meléndez).
 - 2.1. Cambio de lavamanos, está roto.
 - 2.2. Arreglo del desagüe, canalizar el lavadero.
 - 2.3. Reemplazo de los vidrios rotos en las ventanas.
 - 2.4. Tejas rotas y corridas.
 - 2.5. Pintura aulas y mantenimiento de humedades.
 - 2.6. Mantenimiento de la cancha y juegos infantiles.
 - 2.7. Reemplazo de lámparas.
 - 2.8. Mantenimiento de los puntos de corriente, en especial en la sala de informática. Puntos de corriente expuestos a los niños.
 - 2.9. Fumigación y aseo; avispa, aves y murciélagos dentro de los salones.
 - 2.10. Mantenimiento del tanque de reserva.
 - 2.11. Instalación de filtro de agua potable.

3. En la **ESCUELA RURAL SEDE D- SAN LUIS**, con una cantidad de 04 alumnos (Lic. María del Carmen Flórez), se necesita:
 - 3.1. Mantenimiento de la conexión total de la manguera para el agua.
 - 3.2. Mantenimiento de las acometidas de agua para la cocina.
 - 3.3. No hay agua.
 - 3.4. El tanque de reserva no tiene flotador, se requiere mantenimiento.
 - 3.5. Reparación de la batería sanitaria, inodoro y lavamanos inservibles.
 - 3.6. Reparación de tejas rotas.
 - 3.7. Pintura de aulas y mantenimiento de humedades.
 - 3.8. Reparación y mantenimiento de las conexiones eléctricas, no se pueden prender varios equipos al tiempo.
 - 3.9. Encerramiento de la escuela.
 - 3.10. Reemplazo de bombillos quemados.
 - 3.11. Mantenimiento de cerraduras.
 - 3.12. Reemplazo de vidrios rotos.
 - 3.13. Mantenimiento del filtro de agua potable.

4. En la **ESCUELA RURAL SEDE F- BUENA VISTA**, con un número de 09 estudiantes (Lic. María Martha Gómez Mejía):
 - 4.1. Mantenimiento de sanitarios.
 - 4.2. Mantenimiento de la red eléctrica, no hay energía en el salón principal, ni en el salón de informática ni cocina. El tendido eléctrico se lo robaron.
 - 4.3. Reemplazó de lámparas, pues se encuentran quemadas.
 - 4.4. Mantenimiento y limpieza del tanque de reserva.
 - 4.5. Mantenimiento del filtro de agua potable.
 - 4.6. Fumigación y limpieza de nidos, aves y murciélagos.
 - 4.7. Mantenimiento de la plomería, para garantizar el agua en el plantel.

5. En la **ESCUELA RURAL SEDE G- LAVADERO**, con 05 alumnos (Lic. Rosa María Prada de Joya):
 - 5.1. Mantenimiento de plomería, no hay agua.
 - 5.2. Arreglo del tanque de reserva, no funciona y está roto.
 - 5.3. Fumigación, limpieza de nidos y murciélagos.
 - 5.4. Reparación de vidrios rotos y ventanas.
 - 5.5. Encerramiento, para evitar el ingreso de animales y personas que dañan las instalaciones.
 - 5.6. Reemplazó de las lámparas dañadas.
 - 5.7. Mantenimiento de la red eléctrica que no sirve.

6. En la **ESCUELA RURAL SEDE H- GUÁCIMO**, que tiene 26 estudiantes (Lic. Matilde Merchán Flórez):
 - 6.1. No hay agua.
 - 6.2. Mantenimiento del tanque de reserva.
 - 6.3. Colocación de filtro de agua de agua potable.
 - 6.4. Construcción de lavadero para garantizar el aseo del plantel.
 - 6.5. Mantenimiento eléctrico, reemplazo de lámparas quemadas.
 - 6.6. Encerramiento de la sede, para evitar el ingreso de animales y personas.
 - 6.7. Pintura de aulas y mantenimiento de humedades.
 - 6.8. Fumigación y limpieza de nidos y murciélagos.

7. En la **ESCUELA RURAL SEDE J- BARZAL**, con 17 educandos (Lic. Blanca Stella Becerra Durán):
 - 7.1. Arreglo de la unidad sanitaria, se encuentran sin conexión de agua, no funcionan.
 - 7.2. Pintura de aulas y mantenimiento de humedades.
 - 7.3. Reemplazo de tejas rotas.
 - 7.4. Mantenimiento de las canales que desbordan el agua sobre los salones.
 - 7.5. Mantenimiento de espacios deportivos.
 - 7.6. Fumigación y limpieza de nidos y murciélagos.

8. En la **ESCUELA RURAL SEDE I- AGUA BLANCA**, con 21 alumnos (Lic. Socorro Mendoza Castro):
 - 8.1. La unidad sanitaria no sirve, se requiere cambio total. Los inodoros, orinales y lavamanos no funcionan.
 - 8.2. No cuenta con suministro de agua.
 - 8.3. Mantenimiento de tejas rotas, presentan muchas goteras y genera humedad.
 - 8.4. Limpieza y arreglo de canales para evitar el desborde del agua.
 - 8.5. Encerramiento de escuela.
 - 8.6. Pintura y mantenimiento de humedades.
 - 8.7. Mantenimiento de zonas verdes y juegos que se encuentran deteriorados que generan riesgo para la vida de los niños.
 - 8.8. Mantenimiento de instalaciones eléctricas, cables con exposición creando riesgo para los niños.

8.9. Mantenimiento de lámparas.

MATERIAL PROBATORIO

El agente oficioso solicitó que se tuvieran en cuenta como pruebas documentales, las siguientes:

1. Solicitud del 25 de junio de 2021, Lic. Yorly Milena Rojas Angarita- **ESCUELA PANTANO GRANDE.**
2. Solicitud del 25 de junio de 2021, Lic. Hortensia Penagos- **ESCUELA PANTANO HONDO.**
3. Solicitud del 26 de junio de 2021, Lic. Gloria Marina Duarte Silva- **ESCUELA TIERRA BLANCA.**
4. Solicitud del 24 de junio de 2021, Lic. Sandra Liliana Martínez Flórez- **ESCUELA PESCADERITO.**

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo que se debate en esta Acción de Tutela es determinar la procedencia de la acción de tutela para ordenar al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**: REALIZAR las ADECUACIONES TÉCNICAS Y DE INFRAESTRUCTURA descritas anteriormente en el **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA EMETERIO DUARTE SUÁREZ**, LA ESCUELA RURAL LA PALMA, LA ESCUELA DE PANTANO GRANDE, LA ESCUELA RURAL DE PANTANO HONDO, LA ESCUELA DE TIERRA BLANCA, LA ESCUELA RURAL DE PESCADERITO, LA ESCUELA RURAL CALICHAL, y la ESCUELA RURAL ALISAL, y en el **INSTITUTO POLITÉCNICO MONSEÑOR MANUEL ZORZANO GONZALES**: SEDE A EDELMIRA BLANCO DE ÁLVAREZ, LA ESCUELA RURAL SEDE C- EL TABLÓN, LA ESCUELA RURAL SEDE D- SAN LUIS, LA ESCUELA RURAL SEDE F- BUENA VISTA, LA ESCUELA RURAL SEDE G- LAVADERO, LA ESCUELA RURAL SEDE H- GUÁCIMO, LA ESCUELA RURAL SEDE J- BARZAL y la ESCUELA RURAL SEDE I- AGUA BLANCA, con ocasión de la presunta vulneración en que la accionada incurre de sus derechos a la EDUCACIÓN y la IGUALDAD.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida mediante correo electrónico el 13 de julio del año en curso por este Despacho, y tras ser sometida a reparto, su conocimiento correspondió a este Juzgado, siendo admitida mediante auto de la misma fecha, asimismo, se ordenó también correrle traslado a las accionadas y vincular al **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA EMETERIO DUARTE SUÁREZ**, la ESCUELA RURAL DE PANTANO GRANDE, la ESCUELA RURAL DE PANTANO HONDO, la ESCUELA DE TIERRA BLANCA, la ESCUELA RURAL DE PESCADERITO, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, para que se pronunciaran respecto de las pretensiones descritas en la acción constitucional. Posteriormente mediante auto del 15 de julio de 2021, se vinculó al **FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, obteniéndose las siguientes respuestas:

Argumentos de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER:

La entidad departamental riñó que desde la Declaratoria de emergencia sanitaria por COVID-19 todos los estudiantes de los planteles educativos sin distinción se encuentran recibiendo las clases en sus hogares ya sea con guías, vía internet, entre otras alternativas, por lo que no se les está vulnerando a los menores el derecho a la educación.

Informó acerca del estado de infraestructura de las escuelas del municipio de Málaga, que la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** en su plan de desarrollo “SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2020-2023” creó un programa de infraestructura educativa, que viene dando recibo de las necesidades de infraestructura que tienen las instituciones educativas de todo el Departamento, para así poder establecer y priorizar las más urgentes, y, por ello la secretaria comisionará un ingeniero de grupo de bienes y servicios con el fin de que proyecte un informe detallado de las necesidades que tiene cada escuela.

Asegura que para la vigencia 2020-2021 se ha presentado un déficit de recursos, los cuales provienen del Sistema General de Participaciones, siendo prioridad para la cartera departamental el pago de salarios de personal administrativo, docente y directivo docente según lo señalado en la ley No. 715 de 2001; y por ende, le resulta difícil atender a las necesidades planteadas.

Esbozó que atendiendo a los principios de concurrencia y complementariedad que rigen la administración de los recursos públicos de las entidades territoriales que a su vez deben elaborar el presupuesto con plena observancia de los principios establecidos en el estatuto orgánico del presupuesto, correspondiendo a los municipios de conformidad con el artículo 8 de la norma en cita, administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

En ese orden de ideas, solicitó al Despacho que se declarar improcedente la acción de tutela, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** no había trasgredido ningún derecho a los agenciados.

Argumentos del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Pidió denegar las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad puesto que el Ministerio no había vulnerado derecho fundamental alguno, al ser la persona a quien conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

Argumentos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN)

La cartera nacional por su parte, depuso que revisada la información depositada al interior de la Unidad de Gestión de IFFIE, ninguna de las instituciones educativas citadas corresponde a los proyectos incluidos por la entidad territorial certificada en educación (ETC), esto es, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en el Plan de Infraestructura Educativa(PNIE) – diseñado para la implementación de la jornada única-, como lo señala el CONPES 3831 para ser beneficiados por la cofinanciación.

Así las cosas, aseveró que la responsabilidad por la prestación del servicio educativo, incluida la infraestructura, recae sobre la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL**

Sentencia de Tutela de Primera Instancia N° 158. Rad. 684324089002-2021-00156-00.

Agenciados: ESTUDIANTES DEL INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA EMETERIO DUARTE SUÁREZ: ESCUELAS RURALES LA PALMA, PANTANO GRANDE, PANTANO HONDO, TIERRA BLANCA, PESCADERITO, CALICHAL Y ALISAL, Y DEL INSTITUTO POLITÉCNICO MONSEÑOR MANUEL ZORZANO GONZALES: LAS ESCUELAS RURALES: SEDE A EDELMIRA BLANCO DE ÁLVAREZ, SEDE C- EL TABLÓN, SEDE D- SAN LUIS, SEDE F- BUENA VISTA, SEDE G- LAVADERO, SEDE H- GUÁCIMO, SEDE J- BARZAL Y SEDE I- AGUA BLANCA

Accionada (s): DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Vinculada (s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

DEPARTAMENTO DE SANTANDER, haciendo uso de los recursos derivados de la Ley 21 de 1982.

Agrega, para ser beneficiarias del PNIE y con ello de los recursos del **FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, las entidades educativas deberán presentarse a las convocatorias que el MEN publique, postular sus predios y cumplir con las condiciones que se establezcan, siendo la principal, la cofinanciación.

Recordó que la Directiva 11 del Ministerio de Educación Nacional dispuso el retorno gradual y progresivo de los alumnos a las aulas con observancia de los protocolos de bioseguridad, y que la Directiva 05 del 17 de junio de 2021 de esa misma entidad ordenó el retorno a la presencialidad de los establecimientos educativos, oficiales y privados siguiendo las normas de bioseguridad previstas en la Resolución 777 de 2021.

Por último, solicitó que se desvinculara al **MEN** al no haber trasgresión ius fundamental alguna de su parte.

Informe del agente oficioso

En la presente fecha el Doctor JULIÁN EDUARDO RUBIO ZAPATA remitió una comunicación al Juzgado, exponiendo que las Escuelas rurales del **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA EMETERIO DUARTE SUÁREZ** y del **INSTITUTO POLITÉCNICO MONSEÑOR MANUEL ZORZANO GONZALES** ya iniciaron clases presenciales desde el semestre pasado.

Las instituciones educativas vinculadas por su parte guardaron silencio ante el requerimiento judicial.

ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

I. Legitimación en la causa por activa.

El Doctor JULIAN EDUARDO RUBIO ZAPATA, Personero Municipal, ha acudido en calidad de representante de los **ESTUDIANTES DEL INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA EMETERIO DUARTE SUÁREZ, LA ESCUELA RURAL LA PALMA, LA ESCUELA DE PANTANO GRANDE, LA ESCUELA RURAL DE PANTANO HONDO, LA ESCUELA DE TIERRA BLANCA, LA ESCUELA RURAL DE PESCADERITO, LA ESCUELA RURAL CALICHAL, y la ESCUELA RURAL ALISAL,** y en el **INSTITUTO POLITÉCNICO MONSEÑOR MANUEL ZORZANO GONZALES: SEDE A EDELMIRA BLANCO DE ÁLVAREZ, LA ESCUELA RURAL SEDE C- EL TABLÓN, LA ESCUELA RURAL SEDE D- SAN LUIS, LA ESCUELA RURAL SEDE F- BUENA VISTA, LA ESCUELA RURAL SEDE G- LAVADERO, LA ESCUELA RURAL SEDE H- GUÁCIMO, LA ESCUELA RURAL SEDE J- BARZAL y la ESCUELA RURAL SEDE I- AGUA BLANCA,** los directos afectados con la presunta omisión de la prestación del servicio en que incurriría presuntamente el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** quienes serían menores de edad que se encuentran cursando la primaria y residentes en las áreas rurales del municipio, haciendo necesario pronunciarse sobre la legitimación del primero para comparecer en favor de los procurados, con el propósito de determinar si esta operadora judicial se encuentra

habilitada para pronunciarse sustancialmente sobre las pretensiones de la acción tutelar.¹

La legitimación por activa puede ser definida como la facultad que le asiste a una persona, denominada como accionante, para promover una determinada acción legal, ya sea a nombre propio o a nombre de un tercero, en virtud de un interés que le asiste en las resultas de la misma.

El inciso tercero del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que reza sobre ese punto:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

De lo anterior, se extrae que en la acción de tutela el titular del derecho vulnerado es en principio el legitimado para interponerla, su representante legal o su apoderado, o para agenciar derechos de terceros que no estén en posibilidad de realizarlo por sí mismos, o también, por el ejercicio de las funciones del Personero Municipal (Sentencia T-488 de 2017).

Ahora bien, la Corte Constitucional ha esclarecido que cuando la acción de tutela sea interpuesta en representación de niñas, niños o adolescentes, en armonía con lo consagrado en el artículo 44 de la Carta Política:

“(…) la Constitución impone objetivamente la necesidad de su defensa, sin que interese realmente una especial calificación del sujeto que la promueve en razón, que es la misma Carta la que sostiene que en su defensa también debe intervenir la sociedad.”²

Luego, se colige configurada la legitimación por activa del agente del Ministerio Público para comparecer en favor de los intereses de los educandos de las instituciones educativas en mención, por tratarse en razón a los grados que cursan de niñas, niños y adolescentes.

II. Legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, es imperativo precisar que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la aptitud legal de la entidad accionada para ser la llamada a

¹ “Desde luego, tratándose de un presupuesto de procedencia, la legitimación en la causa por activa determina si el juez de tutela podría abordar el estudio de fondo del caso, puesto que, de no encontrarse acreditada la titularidad cierta respecto de quien presenta la demanda constitucional, esto es, su interés procesal, el funcionario judicial tampoco está habilitado para pronunciarse sustancialmente sobre los hechos y las pretensiones del amparo. En todo caso, debe entenderse que esta condición procesal no se comporta como una mera cuestión formal o carente de justificación, sino, por el contrario, encarna la voluntad inequívoca de activar el aparato judicial en busca de protección ius fundamental, la que trae consigo no solo el ejercicio de derechos constitucionales, sino además la asunción de ciertos deberes, cargas y responsabilidades que, solo estarán dispuestos a asumir quienes acudan a la administración de justicia con plena conciencia y auténtico interés.” Corte Constitucional. Sentencia T-004 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-540 de 2006.

responder por la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales si la misma llega a ser demostrada.

Es así como la legitimación por activa del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** surge patente al ser la entidad responsable de garantizar el derecho a la educación y administrar el sistema educativo en el Departamento, así como ejercer las labores de inspección y vigilancia dentro del mismo de las diferentes instituciones educativas, según lo prevén las leyes 115 de 1994 y 715 de 2001.

III. Requisito de inmediatez.

En Sentencia T-340 de 2017 la Corte explicó que el requisito de inmediatez exige que *“la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.”*

Debe referirse que en el caso sub examine se observa el cumplimiento de este presupuesto, habida cuenta que se observa que las adecuaciones estructurales si bien algunas datan de antaño, lo cierto es que continúan siendo requeridas para la prestación del servicio de educación a los menores.

IV. Requisito de subsidiariedad.

Los requisitos de procedencia que están dados por la naturaleza misma de la acción constitucional y son el faro orientador para el juez, pues dictan que la tutela se erija en cada caso específico como un mecanismo residual, subsidiario y excepcional para la protección de los derechos, como se ha aludido acápite atrás, es decir, que no supla a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que opere en virtud de la inexistencia o ineficacia de estos, o cuando advierte la posibilidad de generación de perjuicio irremediable para quien la promueve³, siendo entonces cardinal que cuando un juez emprenda la valoración un petitorio de protección ius fundamental inicie por verificar este elemento a fin de evitar desdibujar su propósito.

En ese sentido, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-003 - 1992 así:

“Cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial...” como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho”.

En lo referente a los principios de subsidiariedad la Corte Constitucional ha sostenido de manera clara que:

“En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.”⁴

³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 2591 de 1991. Secretaria del Senado. Bogotá, 19 de noviembre de 1991. Art. 8.

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-480 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Relatoría de la Corte. Bogotá, 2011.

En consonancia, se dijo por esa Corporación en Sentencia T-257 de 2012 que el accionante debe demostrar haber agotado los medios de defensa disponibles para así asegurar que una acción tan expedita no se convierta en una instancia adicional en el trámite procesal ni un mecanismo de defensa que reemplace los ya previstos, derivando en un colapso de la seguridad jurídica, ya que el juez constitucional entraría a inmiscuirse en asuntos que no son de su competencia o a dejar sin efectos decisión con rango de cosa juzgada.

V. Procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho a la educación.

Bajo ese entendido, en Sentencia T-137 de 2015 la Interprete Constitucional reiteró la procedencia de la acción constitucional para la protección del derecho a la educación en los siguientes términos:

“La educación es (i) un derecho fundamental susceptible de ser amparado mediante la acción de tutela; (ii) un presupuesto básico para el goce y ejercicio de otras garantías constitucionales así como para el desarrollo pleno del conjunto de potencialidades en el conglomerado social; (iii) un servicio público cuya prestación es un fin esencial del Estado, y cuyo núcleo esencial comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada, y la permanencia en el mismo y, (iv) un deber que genera obligaciones entre los distintos actores que intervienen en el proceso educativo.”

Establecido, lo anterior, se debe analizar la procedencia de la acción de tutela respecto de los hechos planteados. En el caso en concreto se encuentra que dadas las particulares condiciones en que se encontrarían los centros educativos a que asisten los menores y ante la inminencia del retorno a la presencialidad en las clases no sólo en el municipio sino en todo el Departamento⁵, según lo ha anunciado el Gobierno Nacional en días recientes, sin que se hubiera dado solución a la problemática acontecida, los menores se encontrarían desprovistos de otro medio para poder obtener la salvaguarda de su derecho a la EDUCACIÓN, de tal suerte que se considera procedente la presente acción de tutela para su protección.

Determinada la procedencia de la acción, se debe establecer si como lo aduce la actora, la entidad promotora de salud vulneró los derechos fundamentales en comento, o, por el contrario, no se incurrió en dicha trasgresión dentro del caso de marras.

ESTUDIO DEL CASO

I. DERECHO A LA EDUCACIÓN.

El derecho a la educación se encuentra consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política desde sus dos facetas, como derecho fundamental y como servicio público que cumple una función social.

La Corte Constitucional ha expresado que la importancia de este derecho se origina en su relevancia como una herramienta para:

“(...) el desarrollo y evolución de la sociedad así como un instrumento para la construcción de la equidad social. Ha señalado la Corte, puntualmente, que este derecho

⁵ En Revista Semana: [Clases presenciales en Santander: ¿cuándo iniciarán en colegios públicos y privados? \(semana.com\)](#) Consultado el 27 de julio de 2021.

En RCN Radio: [Santander: Aplazan hasta el 26 de julio inicio de clases presenciales | RCN Radio](#) Consultado el 27 de julio de 2021.

*permite la proyección social del ser humano, el acceso al conocimiento, a la ciencia y demás bienes y valores culturales así como la realización de otros derechos fundamentales como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.*⁶

En ese sentido, este derecho al estar inescindiblemente ligado al ejercicio de otros derechos se considera como fundamental.

II. FUNCIONES DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTALES Y DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

A nivel constitucional el artículo 67 Superior establece:

“Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.” (Negrilla fuera de texto)

Ahora, a nivel legal el artículo 151 de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación establece:

“Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

- a) *Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio;*
- c) *Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;*
- e) *Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación;*
- f) *Dirigir y coordinar el control y la evaluación de calidad, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y aplicar los ajustes necesarios;*
- k) *Evaluar el servicio educativo en los municipios”*

A su vez, el artículo 6 de la Ley 715 de 2001, delimita las obligaciones de los departamentos en materia educativa, entre las cuales se destacan para los municipios no certificados, como ocurre en el caso de Málaga:

(...) 6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

*(...) 6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la **cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones***

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-137 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.7. *Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.*

6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9. *Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.*

6.2.12. *Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.” (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo antedicho, se consideraría que la obligación para el cumplimiento de lo pretendido en el escrito primigenio de este trámite, es competencia de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, no obstante, esta ha señalado que no le es posible atender el requerimiento del agente oficioso, como quiera que no cuenta con los recursos para ello, como quiera que los recursos para esa destinación provienen del Sistema General de Participación, siendo competencia entonces del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** decidir sobre esos aspectos. Así las cosas, deberá revisarse la competencia de este último en la litis.

El artículo 5 de la ley precitada fija en cabeza de esa cartera ministerial las subsiguientes obligaciones, que resultan relevantes para el caso:

“(…) 5.9. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

(…) 5.13. Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.” (Negrilla fuera de texto)

En concordancia con esto, se infiere que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** efectivamente sería competente para realizar los trámites pertinentes para las adecuaciones físicas requeridas en los planteles.

Sobre este último punto se debe recordar lo consagrado jurisprudencialmente frente a las acciones de tutela como un mecanismo para la protección del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes en relación con la infraestructura o planta física de las instituciones educativas.

III. DERECHO A LA EDUCACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En concordancia con el artículo 44 Superior, es obligación del Estado garantizar el acceso a la educación de estos, de acuerdo con las cuatro características, delimitadas en la Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, para la materialización de este derecho a saber:

“i) La asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la

eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”⁷ (Negrilla fuera de texto)

Se ha dicho en relación con los componentes de disponibilidad y aceptabilidad están:

“El primero referido al supuesto de que la satisfacción efectiva del derecho a la educación depende entre otros factores, de la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio. Así, la presencia permanente de docentes calificados con salarios competitivos y en cantidad suficiente para atender la demanda escolar asegura esta finalidad y el segundo alusivo a la calidad de la educación que debe impartirse.”

Ahora bien, en el caso bajo estudio se indica que no se estarían cumpliendo con estas prerrogativas, toda vez que la institución educativa no cuenta con el personal para atender las necesidades mínimas de los menores prohijados por una omisión en que estaría incurriendo presuntamente la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por lo cual es menester establecer con claridad las funciones de la misma.

IV. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE LOS COMPONENTES DE ACCESIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA EDUCACIÓN

Acerca de este punto la Corte Constitucional en Sentencia T-209 de 2019 se sirvió iterar que:

“La jurisprudencia constitucional ha advertido que la garantía del componente de accesibilidad material implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para eliminar las barreras que desincentiven el ingreso y la permanencia en el sistema educativo. El componente de asequibilidad o disponibilidad ha sido interpretado en el sentido de que exige satisfacer la demanda educativa y, además, que los establecimientos educativos deben contar con los recursos humanos y físicos necesarios para la prestación de este servicio.”

“(…) Así mismo, ha señalado que los menores ubicados en zonas rurales no pueden encontrarse en situación de inferioridad frente a los niños y niñas a los que se les presta este servicio público en áreas urbanas, pues, de ser así, también se pondría en riesgo la concreción de otros derechos fundamentales como la igualdad de oportunidades, el trabajo, los derechos de participación política, la seguridad social y el mínimo vital, entre otros. (Negrilla fuera de texto)

(…) Con relación al componente de disponibilidad, una de las facetas prestacionales del derecho a la educación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas indicó, en su Observación General Número 13, que los Estados deben asegurar la existencia de instituciones y programas de enseñanza en una cantidad suficiente. Adicionalmente, hizo referencia a las condiciones en las que deben operar y señaló que estas pueden diferir según múltiples factores y, especialmente, el contexto en el que se desarrollan, “Por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc”.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-434 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que la satisfacción de este componente, “implica que deben reunirse ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, etc”.

(...) Por tanto, el componente de disponibilidad, comprende las inversiones necesarias tanto en recursos humanos como físicos para una idónea prestación del servicio público de educación.”⁸

Bajo ese entendido la Alta Corporación ha precisado:

“El derecho a la educación surge como un servicio público, debe ser prestado en las condiciones adecuadas, para que no afecte otros derechos fundamentales. Al disponerse de planteles educativos para desarrollar la labor de enseñanza, estos deben ser edificaciones acordes a las necesidades en cuestión, garantizando no sólo la posibilidad de impartir clase y de recibirlas, sino a su vez dando la tranquilidad a quienes allí se encuentran de que no corren ningún peligro.”⁹

Sobre el particular, el máximo órgano constitucional ha dicho:

“Cualquier alteración que se presente en la prestación del servicio público de educación, y aún más cuando dichas alteraciones se presentan en una institución pública, es evidente que vulnera el derecho a la educación, pues pudiéndose tomar las medidas pertinentes para evitar dichas alteraciones en el servicio, no se asume la responsabilidad de ello, vulnerando el derecho que le asiste a los educandos, de asistir de manera regular a esa institución y también poniendo en peligro su salud, y la vida misma. Las instalaciones destinadas a la prestaciones de este tipo de servicio, deben ser las más adecuadas a tal fin, que ofrezcan no sólo un lugar exclusivo para ello, sino también seguro y confortable, que permita un mayor rendimiento de los alumnos e incluso de los mismos educadores.”¹⁰

De contera, han sido diversos los pronunciamientos de dicha Corporación en que se ha trazado de forma unánime una línea jurisprudencial inherente a la subregla de que el derecho a la educación inescindiblemente requiere de la existencia de unas condiciones materiales adecuadas, de tal suerte que cuando se advierte la vulneración del derecho a la educación de los escolares por las carencias que se presenten en las plantas físicas, especialmente en aquellos casos en que en los planteles se atiende a población rural, existe una vulneración amparable por acción de tutela, puesto no tan sólo trasgrede su derecho a la educación, sino también a la igualdad respecto a otros educandos al incrementar los obstáculos a los que los estudiantes de las poblaciones rurales ya se enfrentan.

En el caso de marras se ha encontrado por parte del Despacho que las instituciones educativas en mención presentan en términos generales las siguientes carencias: a) problemas con el cerramiento de las escuelas, b) unidades sanitarias deterioradas, c) daños en la plomería, d) falta de mantenimiento de zonas verdes, d) invasión de las aulas por parte de avispas, aves o murciélagos, e) deterioro de las áreas deportivas, f) humedad en los salones, g) problemas o inexistencia de suministro de agua potable, h) necesidad de pintar las aulas, i) carencia de elementos de bioseguridad, j) tejas corridas o rotas, k) ventanas que no permiten la ventilación o que se encuentran rotas, l) puertas y cerraduras dañadas u oxidadas, m) falta de servicio de energía, tomas

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-209 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido. Relatoría de la Corte. Bogotá, 2019.

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-517 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-526 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

eléctricas, cajas de tacos, lámparas o bombillas dañadas, o exposición de los cables de energía, o) salones con excremento de murciélago, p) parques infantiles en malas condiciones que generan riesgo para los menores, r) inexistencia de salones para informática, s) necesidad de fumigación de las aulas, t) la existencia de postas en ruina, que amenazan con caer sobre las edificaciones de las escuelas con el correspondiente peligro que ello representa y u) falta de personal de aseo.

Ahora, atendiendo a lo informado por el Personero Municipal en torno al retorno a las clases presenciales de los menores agenciados, encuentra el Despacho que en las condiciones enlistadas se estaría presentando efectivamente una vulneración del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes que asisten a clases en tales establecimientos, puesto que no se garantiza como mínimo las condiciones de bioseguridad en las aulas, no se cuenta con los suministros mínimos de bioseguridad para los niños y profesores, no existe suministro de agua potable, o de un alcantarillado y plomería eficientes, no todas las escuelas tienen lavamanos habilitados para garantizar la desinfección de sus manos, algunos ni jabón tienen, ni tampoco las condiciones para una adecuada ventilación de los salones, lo cual expone directamente a los menores a un riesgo de contagio por COVID-19, que como es sabido se ha incrementado para los menores con la llegada al país de la variante Delta de dicho virus, y por consiguiente, poniéndoles en peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

Lo anterior, sin mencionar que los baños de estos planteles ciertamente implican una trasgresión a todas luces de la dignidad humana de los menores, quienes tiene que utilizar unas deplorables instalaciones para su higiene, instalaciones que pueden favorecer que estos contraigan enfermedades de otras índoles.

Del mismo modo se advierte se estaría poniendo en peligro la seguridad tanto de los menores como de las instalaciones y suministros educativos al no brindársele el cierre adecuado de las instalaciones educativas, en las cuales se denuncia que ingresan animales de diversa índole que pueden atacar a los estudiantes y que además depositan sus heces en las aulas, con el correspondiente riesgo de transmisión de enfermedades que podría conllevar, así como terceros ajenos a las instituciones que dañan las ya de por sí precarias instalaciones.

Es de anotar, en ese sentido, que se ha podido advertir además la existencia de tejas rotas o corridas en los establecimientos, que ciertamente no aseguran que los menores puedan recibir clases en cualquier tipo de condiciones climáticas, aunado a que se presentan ventanas rotas que podrían ocasionarle cortes a los infantes.

En suma, ni siquiera se encuentran con un mínimo de condiciones de habitabilidad en salubridad, dada la humedad, las plagas de animales y sus desechos en los salones de clase, la falta de cerramientos y seguridad en las escuelas, los postas en ruinas y en riesgo de caída y el estado de los techos, lo que con mediana lógica permite concluir que aún si nos encontráramos ante unas circunstancias NO pandémicas, como en la que estamos, sería imposible sostener que existe un ambiente igualitario del derecho de educación, para los niños que deben estudiar en las escuelas rurales agenciadas, de caras con otros niños en zonas urbanas.

Ante esas lamentables circunstancias, encuentra este Despacho que en el caso en concreto se estarían vulnerando los derechos de los alumnos agenciados con la omisión en que incurre la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, tal y como fuera denunciado por el Personero Municipal de Málaga en la acción de tutela,

Sentencia de Tutela de Primera Instancia N° 158. Rad. 684324089002-2021-00156-00.

Agenciados: ESTUDIANTES DEL INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA EMETERIO DUARTE SUÁREZ: ESCUELAS RURALES LA PALMA, PANTANO GRANDE, PANTANO HONDO, TIERRA BLANCA, PESCADERITO, CALICHAL Y ALISAL, Y DEL INSTITUTO POLITÉCNICO MONSEÑOR MANUEL ZORZANO GONZALES: LAS ESCUELAS RURALES: SEDE A EDELMIRA BLANCO DE ÁLVAREZ, SEDE C- EL TABLÓN, SEDE D- SAN LUIS, SEDE F- BUENA VISTA, SEDE G- LAVADERO, SEDE H- GUÁCIMO, SEDE J- BARZAL Y SEDE I- AGUA BLANCA

Accionada (s): DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Vinculada (s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

luego es imperativa la intervención del juez constitucional para la salvaguarda de sus derechos.

En esos términos se concederá el amparo invocado y se ordenará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MÁLAGA** y los rectores o quien haga sus veces, de las escuelas rurales del **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA EMETERIO DUARTE SUÁREZ: LA ESCUELA RURAL LA PALMA, LA ESCUELA DE PANTANO GRANDE, LA ESCUELA RURAL DE PANTANO HONDO, LA ESCUELA DE TIERRA BLANCA, LA ESCUELA RURAL DE PESCADERITO, LA ESCUELA RURAL CALICHAL**, y la **ESCUELA RURAL ALISAL**, y del **INSTITUTO POLITÉCNICO MONSEÑOR MANUEL ZORZANO GONZALES: SEDE A EDELMIRA BLANCO DE ÁLVAREZ, LA ESCUELA RURAL SEDE C- EL TABLÓN, LA ESCUELA RURAL SEDE D- SAN LUIS, LA ESCUELA RURAL SEDE F- BUENA VISTA, LA ESCUELA RURAL SEDE G- LAVADERO, LA ESCUELA RURAL SEDE H- GUÁCIMO, LA ESCUELA RURAL SEDE J- BARZAL** y la **ESCUELA RURAL SEDE I- AGUA BLANCA** que procedan a conformar un Comité y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, rindan un informe al Despacho acerca de la totalidad de las necesidades de los planteles, y las obras específicas que se requieren para su reparación y mejoramiento. Dicho informe será revisado por el Despacho dentro de los dos (02) días hábiles siguientes y de ser necesario se le harán las precisiones que se estimen pertinentes para la garantía del derecho a la educación de los menores en términos de accesibilidad y disponibilidad.

Del mismo modo, una vez aceptado el Informe por el Juzgado, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** deberá proceder dentro de diez (10) días hábiles siguientes a iniciar las labores que se plasmen en el Informe, acreditando tal circunstancia ante el Despacho, con la advertencia que las obras no deberán superar el término de seis (06) meses para su realización.

Entretanto, se ordenará a la cartera departamental que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a efectuar la suspensión de las clases presenciales en las escuelas rurales del **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA EMETERIO DUARTE SUÁREZ: LA ESCUELA RURAL LA PALMA, LA ESCUELA DE PANTANO GRANDE, LA ESCUELA RURAL DE PANTANO HONDO, LA ESCUELA DE TIERRA BLANCA, LA ESCUELA RURAL DE PESCADERITO, LA ESCUELA RURAL CALICHAL**, y la **ESCUELA RURAL ALISAL**, y del **INSTITUTO POLITÉCNICO MONSEÑOR MANUEL ZORZANO GONZALES: SEDE A EDELMIRA BLANCO DE ÁLVAREZ, LA ESCUELA RURAL SEDE C- EL TABLÓN, LA ESCUELA RURAL SEDE D- SAN LUIS, LA ESCUELA RURAL SEDE F- BUENA VISTA, LA ESCUELA RURAL SEDE G- LAVADERO, LA ESCUELA RURAL SEDE H- GUÁCIMO, LA ESCUELA RURAL SEDE J- BARZAL** y la **ESCUELA RURAL SEDE I- AGUA BLANCA** en tanto se realizan las adecuaciones físicas denunciadas para garantizarle a los menores unas instalaciones educativas adecuadas, sin que excede a un término máximo de seis (06) meses.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAGA, SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la educación deprecado mediante la presente Acción de Tutela instaurada por el señor JULIÁN EDUARDO RUBIO ZAPATA, Personero Municipal de Málaga, como agente oficioso de los **ESTUDIANTES DE LAS ESCUELAS RURALES DEL INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA EMETERIO DUARTE SUÁREZ: LA ESCUELA RURAL LA PALMA, LA ESCUELA DE PANTANO GRANDE, LA ESCUELA RURAL DE PANTANO HONDO, LA ESCUELA DE TIERRA BLANCA, LA ESCUELA RURAL DE PESCADERITO, LA ESCUELA RURAL CALICHAL, y la ESCUELA RURAL ALISAL, y del INSTITUTO POLITÉCNICO MONSEÑOR MANUEL ZORZANO GONZALES: SEDE A EDELMIRA BLANCO DE ÁLVAREZ, LA ESCUELA RURAL SEDE C- EL TABLÓN, LA ESCUELA RURAL SEDE D- SAN LUIS, LA ESCUELA RURAL SEDE F- BUENA VISTA, LA ESCUELA RURAL SEDE G- LAVADERO, LA ESCUELA RURAL SEDE H- GUÁCIMO, LA ESCUELA RURAL SEDE J- BARZAL y la ESCUELA RURAL SEDE I- AGUA BLANCA,** de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia:

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER,** la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE MÁLAGA** y los rectores o quien haga sus veces, de las escuelas rurales del **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA EMETERIO DUARTE SUÁREZ, LA ESCUELA RURAL LA PALMA, LA ESCUELA DE PANTANO GRANDE, LA ESCUELA RURAL DE PANTANO HONDO, LA ESCUELA DE TIERRA BLANCA, LA ESCUELA RURAL DE PESCADERITO, LA ESCUELA RURAL CALICHAL, y la ESCUELA RURAL ALISAL, y del INSTITUTO POLITÉCNICO MONSEÑOR MANUEL ZORZANO GONZALES: SEDE A EDELMIRA BLANCO DE ÁLVAREZ, LA ESCUELA RURAL SEDE C- EL TABLÓN, LA ESCUELA RURAL SEDE D- SAN LUIS, LA ESCUELA RURAL SEDE F- BUENA VISTA, LA ESCUELA RURAL SEDE G- LAVADERO, LA ESCUELA RURAL SEDE H- GUÁCIMO, LA ESCUELA RURAL SEDE J- BARZAL y la ESCUELA RURAL SEDE I- AGUA BLANCA** que procedan a conformar un Comité y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, rindan un informe al Despacho acerca de la totalidad de las necesidades de los planteles, y las obras específicas que se requieren para su reparación y mejoramiento. Dicho informe será revisado por el Despacho dentro de los dos (02) días hábiles siguientes y de ser necesario se le harán las precisiones que se estimen pertinentes para la garantía del derecho a la educación de los menores en términos de accesibilidad y disponibilidad.

Del mismo modo, una vez aceptado el Informe por el Juzgado, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** deberá proceder dentro de diez (10) días hábiles siguientes a iniciar las labores que se plasmen en el Informe, acreditando tal circunstancia ante el Despacho. Las obras no deberán superar el término de seis (06) meses para su realización.

TERCERO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a efectuar la suspensión de las clases presenciales en las escuelas rurales del **INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA EMETERIO DUARTE SUÁREZ: LA ESCUELA RURAL LA PALMA, LA ESCUELA DE PANTANO GRANDE, LA ESCUELA RURAL DE PANTANO HONDO, LA ESCUELA DE TIERRA BLANCA, LA ESCUELA RURAL DE PESCADERITO, LA ESCUELA RURAL CALICHAL, y la ESCUELA RURAL ALISAL, y del INSTITUTO POLITÉCNICO MONSEÑOR MANUEL ZORZANO GONZALES: SEDE A EDELMIRA BLANCO DE ÁLVAREZ, LA ESCUELA RURAL SEDE C- EL TABLÓN, LA ESCUELA RURAL SEDE D- SAN LUIS, LA ESCUELA RURAL SEDE F- BUENA VISTA, LA ESCUELA RURAL SEDE G- LAVADERO, LA ESCUELA RURAL SEDE**

Sentencia de Tutela de Primera Instancia N° 158. Rad. 684324089002-2021-00156-00.

Agenciados: ESTUDIANTES DEL INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL DE MÁLAGA EMETERIO DUARTE SUÁREZ: ESCUELAS RURALES LA PALMA, PANTANO GRANDE, PANTANO HONDO, TIERRA BLANCA, PESCADERITO, CALICHAL Y ALISAL, Y DEL INSTITUTO POLITÉCNICO MONSEÑOR MANUEL ZORZANO GONZALES: LAS ESCUELAS RURALES: SEDE A EDELMIRA BLANCO DE ÁLVAREZ, SEDE C- EL TABLÓN, SEDE D- SAN LUIS, SEDE F- BUENA VISTA, SEDE G- LAVADERO, SEDE H- GUÁCIMO, SEDE J- BARZAL Y SEDE I- AGUA BLANCA

Accionada (s): DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Vinculada (s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

H- GUÁCIMO, LA ESCUELA RURAL SEDE J- BARZAL y la **ESCUELA RURAL SEDE I- AGUA BLANCA** en tanto se realizan las adecuaciones físicas denunciadas para garantizarle a los menores unas instalaciones educativas adecuadas, sin que excede a un término máximo de seis (06) meses.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes interesadas en este asunto de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que el incumplimiento a lo dispuesto en este fallo será sancionado en los términos previstos en el capítulo V del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el Recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma, que se surtirá ante el Juez Promiscuo del Circuito (Reparto) de esta ciudad. En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENIFFER FORERO LAGUADO
Juez

Firmado Por:

Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Malaga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acad9c4383a676949366b897d188954a2db672c217bfdfaf8a7e7c17de56d094

Documento generado en 27/07/2021 06:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>